Trelew, 29 de septiembre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados "<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Alimentos" (Exte. N° 484 – Año – 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el escrito ID 1962483 (25/06/2025) contra la resolución del 23/06/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 02/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 23/06/2025 el Magistrado de primera instancia rechazó *in limine* la acción de cuota alimentaria promovida por la Sra. <Persona 4>, a favor de su hija <Persona 2>, contra la Sra. <Persona 1>, tía paterna de la niña.

Para así decidir consideró que la obligación alimentaria ampliada a los parientes, prevista en el art. 537, del CCCN, reviste carácter subsidiario, resultando exigible únicamente en ausencia de otros obligados de grado preferente en condiciones de satisfacerla, y que, en el caso, la actora no acreditó tal inexistencia, lo que impidió desplazar la obligación hacia parientes de orden posterior.

Asimismo, recordó que la jurisprudencia ha admitido excepcionalmente el reclamo alimentario contra tíos solo en situaciones de extrema necesidad que comprometen la subsistencia de los menores, circunstancia que no encontró demostrada en autos. Al respecto, destacó que de las constancias del expediente "<Persona 4> c/ <Persona 7> s/ Medida Cautelar" surge que la progenitora peticionó el reintegro de gastos extraordinarios vinculados a una competencia deportiva en el exterior y actividades recreativas, entendiendo con ello que las necesidades básicas de la niña se hallan cubiertas.

Mediante el escrito ID 1962483 (25/06/2025) la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Fundamentó que el reclamo de cuota alimentaria contra la tía paterna de su hija <Persona 2> encuentra fundamento en la falta de aporte del progenitor, quien se ha desentendido durante años de sus obligaciones legales, incumpliendo reiteradamente las cuotas alimentarias fijadas.

Señaló que no se le permitió producir la prueba ofrecida, en particular la intervención del ETI del fuero, cuyos profesionales podrían haber relevado las necesidades de la niña, sus actividades cotidianas y la situación socioeconómica de la progenitora, recientemente afectada por un robo y que, actualmente se encuentra desempleada y sin ingresos estables.

Refirió asimismo que, ante la ausencia del progenitor, se ha visto obligada a realizar diversas tareas para solventar las necesidades más elementales de su hija, lo que demostraría la insuficiencia de medios económicos y la necesidad de extender la obligación alimentaria a la pariente demandada.

Agregó que ha tenido que presentar innumerables escritos a fin de lograr el aporte alimentario por parte del progenitor de su hija, atravesado instancia de mediación, de

avenimientos, audiencias en juzgado y que hoy ha logrado por unos meses el aporte de $150.000, lo que es absolutamente insuficiente para solventar los gastos de una joven de la edad de <Persona 2>, ya que ese aporte que no representa siquiera la mitad de la canasta básica total elaborada por la Dirección General de Censos y Estadísticas para la ciudad de Trelew.

Señaló que las necesidades básicas de la niña se encuentran cubiertas únicamente por su esfuerzo personal y desmedido, asumiendo, además, de manera exclusiva todas las tareas de cuidado propias de la edad de <Persona 2>.

Reconoció que en la demanda no precisó la existencia de los obligados subsidiarios previstos en el artículo 537 del CCCN, pero adujo que en el caso no existen ascendientes, descendientes ni hermanos bilaterales o unilaterales a quienes pueda reclamarse dicha prestación. En ese marco, sostuvo que, ante la ausencia de otros parientes obligados y conforme a la jurisprudencia vigente, corresponde hacer primar el principio de solidaridad familiar, a fin de garantizar que <Persona 2> pueda satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas.

Sostuvo que las necesidades básicas de su hija <Persona 2> se encuentran mínimamente cubiertas, no gracias al irrisorio aporte del progenitor, sino por el esfuerzo desmedido que ella misma realiza y, en ocasiones, por la colaboración de terceros que carecen de obligación legal respecto de la niña.

Señaló que los gastos vinculados al viaje a <Lugar 1> respondían a un sueño de la niña, que se solventaron mediante diversas actividades colectivas, propias de cualquier viaje deportivo grupal, lo que evidencia que la joven no mantiene una vida de lujos, sino una existencia sencilla, restringida y condicionada por la ausencia del progenitor.

Destacó que el desbalance en la cobertura de las necesidades básicas se produce por la injusta carga asumida únicamente por ella, cuando correspondería que ambos progenitores compartieran los esfuerzos. Asimismo, informó que los abuelos paternos, <Persona 3> y <Persona 8>, no se encuentran vivos, por lo que existe la posibilidad de reclamar el aporte alimentario a otros parientes conforme el artículo 537 del CCCN, extremo que dice que oportunamente acreditará mediante las correspondientes actas de defunción.

Finalmente, resaltó que su hija <Persona 2> recibe un aporte del progenitor que no alcanza a cubrir siquiera la mitad de la canasta básica, que se encuentra conviviendo con ella, que actualmente está desempleada y, que, recién en los últimos meses el progenitor comenzó a efectuar un aporte mínimo, luego de prolongados incumplimientos de la obligación alimentaria.

Asimismo, aclaró que dicho aporte no contempla los gastos extraordinarios inherentes a la niña, tales como atención médica, tratamientos de ortodoncia y otros gastos específicos, los cuales son afrontados por ella en su totalidad.

El 02/07/2025 el Magistrado rechazó la revocatoria por improcedente y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiara.

Por el escrito ID 2037694 (01/09/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y señaló que debía hacerse lugar al planteo de la Sra. <Persona 4>.

II. Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que:

1. Mediante CRU 005532000000102067-2 (28/05/2025), la Sra. <Persona 4>, en representación de su hija <Persona 2>, promovió demanda por asistencia alimentaria contra la Sra. <Persona 1>, tía paterna de la niña, solicitando que se fije en concepto de alimentos una cuota mensual de $250.000, actualizables cada seis meses en un 20%, o una cuota del 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios menos descuentos de ley que perciba la demandada con un piso mínimo de $250.000, actualizable cada seis meses en un 20%. Además, solicitó que se decreten alimentos provisorios en la suma de pesos $200.000 o el 20% de haberes, con un piso mínimo de $200.000.

Relató que el progenitor ha estado prácticamente ausente en la vida de su hija tanto afectiva como económicamente, y que, pese a las reiteradas instancias judiciales y extrajudiciales, no ha logrado obtener de su parte el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

Indicó que, si bien en el mes de diciembre de 2024 se estableció una cuota alimentaria equivalente al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios del obligado, con un piso mínimo de $150.000, actualizable semestralmente, además de la obligación de afrontar en forma conjunta con la progenitora los gastos de ortodoncia, oftalmología y actividades extracurriculares (patín), el progenitor ha incumplido de manera sistemática tales obligaciones.

Señaló que, frente al persistente incumplimiento, y con el objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la adolescente, convocó a la tía paterna, sosteniendo que, si bien el art. 537 del CCCN no menciona expresamente el deber alimentario entre tíos y sobrinos, la enumeración allí prevista no resulta taxativa, debiendo ser interpretada a la luz de los principios de solidaridad familiar y del interés superior del niño.

Bajo tales parámetros, postuló que la tía paterna, en su condición de pariente más cercano dentro de la línea colateral, asuma subsidiariamente la obligación alimentaria respecto de la niña <Persona 2>. Acompañó documental y ofreció prueba.

2. El 23/06/2025, el Magistrado dictó la resolución recurrida.

III. Pasando a resolver, este Tribunal tiene dicho que el instituto del rechazo *in limine* de la demanda contemplado en el art. 340 del CPCC, debe ser interpretado de modo restrictivo, es decir, con suma prudencia en casos muy excepcionales en los que es harto evidente la inadmisibilidad de la demanda o existe una manifiesta falta de fundamentos o

se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito. Por ello la repulsa de plano sólo procede ante vicios graves ya que la extralimitación de su aplicación podría hacer incurrir al Tribunal en una violación a la garantía del debido proceso, debiendo primar ante todo la prudencia y la moderación de la utilización de este instituto (conf. Sala B, SIE N° 11/2022 y SIE N° 08/2025, con cita Highton, Elena; Areán, Beatriz, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2006, T. 6, págs. 439/441).

Asimismo, se ha dicho que para desestimar *in límine* una demanda debe distinguirse la concurrencia de los presupuestos procesales, es decir, los requisitos de admisión formal de la acción que se ejerce que constituye un examen extrínseco de la atendibilidad o procedencia de la pretensión que se vinculan con las condiciones de fundamentación, que son revisadas por el magistrado al dictar la sentencia definitiva (conf. Sala B, SIF N° 23/2016).

Por su parte, el STJCh ha dicho que *"La situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Tal como dijo el Tribunal "toda discusión sobre el tópico puede ser dispendiosa y no deja de confundir al justiciable, a salvo los casos de evidente "falta de acción", cuando la insuficiencia del derecho invocado, o la improcedencia de la acción en cuanto al fondo por la falta de correspondencia absoluta de la situación en la relación jurídica controvertida, aparece manifiesta en la demanda, a tal extremo que permite su rechazo, sea "in límine" o en la etapa final del proceso..."'* (conf. Sala B, SICA N° 15/2013 y SICA N° 04/2014).

Sentado ello, del análisis de las actuaciones se advierte que, la actora ofreció prueba tendiente a acreditar su situación socioeconómica actual en el escrito de demanda, a raíz de haber manifestado que se encuentra desempleada; además cumplió con la carga de acreditar el vínculo de la niña con la tía paterna demandada; expuso los reiterados incumplimientos del progenitor respecto a sus obligaciones parentales, y en base, a ello solicitó que sean tenidos en cuenta los expedientes judiciales tramitados en contra del progenitor; requirió la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que produzca un informe socioambiental del grupo familiar y que se confiera vista a la Asesoría de Familia.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 545 del CCCN establece que, a quien reclama alimentos a los parientes le asiste la carga de acreditar que "*le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado".*

En tales condiciones, si bien la actora no acreditó en su escrito de demanda la inexistencia de parientes más próximos a los fines de reclamar la asistencia alimentaria en favor de su hija, limitándose a exponer *"que la tía paterna, como integrante de la familia responda por los alimentos de su sobrina menor de edad, siendo además que ese vínculo*

es el eslabón más cercano”, con lo cual resultaba parcialmente adecuado el criterio del juzgador en este sentido, no puede obviarse que en esta instancia la actora manifestó expresamente que los abuelos paternos se encuentran fallecidos, por lo que existe la posibilidad de reclamar el aporte alimentario a otros parientes conforme el artículo 537 del CCCN, extremo que además aseveró que acreditará oportunamente mediante las correspondientes actas de defunción.

De tal modo, ante la duda razonable, resultaba procedente disponer el traslado de la demanda, ya que, en el caso, también incumbirá a la demandada la carga de probar que existen otros parientes de grado más próximo o de igual grado en condiciones de prestar alimentos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación (conf. esta Cámara de Apelaciones, Sala B, en la SIF N° 60/2024).

Al respecto, no abunda recordar que en caso de que la solución relativa al rechazo *in limine* de la demanda fuera dudosa, debe preferirse aquella que permita obtener una respuesta jurídica a través del acto de la sentencia final, por ser esta vía la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, 23/08/05, LL, 2006-A-844)

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida que rechazó *in limine* la acción de alimentos, y ordenar que se confiera el traslado de la demanda deducida contra la Sra. <Persona 1>.

IV.- Las costas de la alzada deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la presente cuestión no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (conf. arts. 69, segunda parte CPCC, esta Sala en SIE N° 27/2017, cita a CSJN, ED 97:350; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289).-

En merito a la labor desempeñada y el resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales, de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS (conf. art. 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la resolución del 23/06/2025 que rechazó *in limine* la demanda incoada por la Sra. <Persona 4>, en representación de su hija <Persona 2>, contra la Sra. <Persona 1>.

II) ORDENAR que se disponga el traslado de la demanda a la Sra. <Persona 1>.

III) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado ante la ausencia de contradictorio.

ASTIÁN ETCHART
O DE CÁMARA

IV) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 5> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

V) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____03____/2025 – SIF- CONSTE.-

<Persona 6> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA